

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00475-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.
D/do. LADRILLERA LA VERONICA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia al poder otorgado a la Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2814

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00475-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.
D/do. LADRILLERA LA VERONICA.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la renuncia del poder que le fue conferido a la Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, como apoderada de la parte demandante en el proceso, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que le fue conferido a la **Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.837.269 de Cali y T.P. No. 170.118 del C. S. de la J., como apoderada de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc6ebc33db343f8c4738582933cb8d605854b996926d3f2a18ef389e8b62170**

Documento generado en 02/12/2021 11:32:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00632-00
D/te. HENRY VARGAS.
D/do. MARIA ANTONIA ARIAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2799

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
CLINICA LA ESTANCIA.
Calle 15 Norte No. 2 - 350
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00632-00
D/te. HENRY VARGAS.
D/do. MARIA ANTONIA ARIAS.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por HENRY VARGAS, identificado con C.C. No. 10.542.149 en contra de MARIA ANTONIA ARIAS, identificada con C.C. No. 34.549.878, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.
Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)... el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por HENRY VARGAS, identificado con C.C. No. 10.542.149, actuando por medio de apoderada judicial en contra de MARIA ANTONIA ARIAS, identificada con C.C. No. 34.549.878, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (letra de cambio), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumentos que se entregarán a la parte demandada. CUARTO: No se dispone entrega de depósitos judiciales, porque a la fecha, no obra alguno constituido por cuenta de este proceso. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Se solicita tomar nota de la Decisión y **CANCELAR** la medida comunicada mediante **OFICIOS Nos. 0192 de fecha 27 de enero de 2017, y OFICIO No. 0153 de fecha 25 de enero de 2018**, que recae sobre el salario devengado o por devengar que sea susceptible de la medida y que perciba la demandada **MARIA ANTONIA ARIAS, identificada con C.C. No. 34.549.878.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00632-00
D/te. HENRY VARGAS.
D/do. MARIA ANTONIA ARIAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2800

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
TESORERO-PAGADOR IPS NUEVA POPAYÁN U.T
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00632-00
D/te. HENRY VARGAS.
D/do. MARIA ANTONIA ARIAS.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por HENRY VARGAS, identificado con C.C. No. 10.542.149 en contra de MARIA ANTONIA ARIAS, identificada con C.C. No. 34.549.878, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.
Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)... el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por HENRY VARGAS, identificado con C.C. No. 10.542.149, actuando por medio de apoderada judicial en contra de MARIA ANTONIA ARIAS, identificada con C.C. No. 34.549.878, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (letra de cambio), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumentos que se entregarán a la parte demandada. CUARTO: No se dispone entrega de depósitos judiciales, porque a la fecha, no obra alguno constituido por cuenta de este proceso. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Se solicita tomar nota de la Decisión **y CANCELAR** la medida comunicada en el **OFICIO No. 247 de fecha 18 de febrero de 2020**, que recae sobre el 30% del salario devengado o por devengar que sea susceptible de la medida y que perciba la demandada MARIA ANTONIA ARIAS, identificada con C.C. No. 34.549.878.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00632-00
D/te. HENRY VARGAS.
D/do. MARIA ANTONIA ARIAS.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2780

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00632-00
D/te. HENRY VARGAS.
D/do. MARIA ANTONIA ARIAS.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

ANTECEDENTES PROCESALES

HENRY VARGAS, identificado con C.C. No. 10.542.149, actuando por medio de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA ANTONIA ARIAS, identificada con C.C. No. 34.549.878, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 218 de fecha 26 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00632-00
D/te. HENRY VARGAS.
D/do. MARIA ANTONIA ARIAS.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de la endosataria con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes.

Respecto a la solicitud del apoderado judicial de la demandada, se observa que no hay a la fecha ningún depósito judicial constituido por cuenta de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por HENRY VARGAS, identificado con C.C. No. 10.542.149, actuando por medio de apoderada judicial en contra de MARIA ANTONIA ARIAS, identificada con C.C. No. 34.549.878, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (letra de cambio), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumentos que se entregarán a la parte demandada.

CUARTO: No se dispone entrega de depósitos judiciales, porque a la fecha, no obra alguno constituido por cuenta de este proceso.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456e5c181619fe1498f53a6dd4164af49b4582ff8e4e09c85b2b75a303407637**

Documento generado en 02/12/2021 11:32:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00337-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.
D/do. MARIA ERNESTINA LUNA ARCOS.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia al poder otorgado a la Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2815

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00337-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.
D/do. MARIA ERNESTINA LUNA ARCOS.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la renuncia del poder que le fue conferido a la Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, como apoderada de la parte demandante en el proceso, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fue conferido a la **Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.837.269 de Cali y T.P. No. 170.118 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7138e90915d028185262a253a9694066c7bd363648a5ce60beb11c7baa880ff4**

Documento generado en 02/12/2021 11:32:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-00166-00
D/te. DIEGO ALBERTO MUÑOZ.
D/do. MARIA DEL MAR HURTADO PAREDES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2801

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
BANCO.
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-00166-00
D/te. DIEGO ALBERTO MUÑOZ.
D/do. MARIA DEL MAR HURTADO PAREDES

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por DIEGO ALBERTO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.534.090, actuando por medio de endosatario en procuración, en contra de MARIA DEL MAR HURTADO PAREDES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.531.183, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que **MARIA DEL MAR HURTADO PAREDES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.531.183**, tenga depositados en cuentas de ahorro, corrientes o CDTs, en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO, que sean susceptibles de esta medida

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO de fecha 10 de Julio del 2018.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-00166-00
D/te. DIEGO ALBERTO MUÑOZ.
D/do. MARIA DEL MAR HURTADO PAREDES.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2781

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-00166-00
D/te. DIEGO ALBERTO MUÑOZ.
D/do. MARIA DEL MAR HURTADO PAREDES.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, que se cancelen las medidas cautelares, se entreguen a la parte demandada los dineros que reposan en el Despacho y no se condene en costas.

ANTECEDENTES PROCESALES

DIEGO ALBERTO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.534.090, actuando por medio de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARIA DEL MAR HURTADO PAREDES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.531.183, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 767 de fecha 4 de Mayo de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por el correo electrónico del Despacho, de fecha 22 de Septiembre de 2021, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se entreguen a la parte demandada los dineros que reposan en el Despacho, que se levanten las medidas cautelares y que no se condene en costas, con lo cual cumple el requerimiento efectuado por la Judicatura, procediendo de esta manera a ordenar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-00166-00
D/te. DIEGO ALBERTO MUÑOZ.
D/do. MARIA DEL MAR HURTADO PAREDES.

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de la endosataria en procuración, que se infiere tiene la facultad de recibir¹, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, presentado por DIEGO ALBERTO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.534.090, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de MARIA DEL MAR HURTADO PAREDES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.531.183, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: HAGASE entrega de los depósitos judiciales de llegar a existir a órdenes del Despacho y por cuenta de este proceso a la parte demandada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ “Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, (...)” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP8320 – 2016. Radicación No.: 48822. Aprobado Acta No. 387. Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935d1342e631e91541e93a9ed87adda617946fe99516930b4d7f81c863f39e1c**
Documento generado en 02/12/2021 11:32:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00218-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.
D/do. DOLLY OVIDIA GIRON CABEZAS.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia al poder otorgado a la Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2812

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00218-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.
D/do. DOLLY OVIDIA GIRON CABEZAS.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la renuncia del poder que le fue conferido a la Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, como apoderada de la parte demandante en el proceso, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fue conferido a la **Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.837.269 de Cali y T.P. No. 170.118 del C. S. de la J., por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d589bfae65e5d809fad17a0def08673dd086810dfd2d0450bc0456b582557e46**

Documento generado en 02/12/2021 11:27:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA- 19001-41-89-001-2018-00368-00
Solicitante: ZEIDA NIEVES NARVAEZ HOYOS
Causante: MARTHA TULIA HOYOS ZÚÑIGA DE NARVÁEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2788

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra el Juzgado, que la curadora ad litem designada para representar a la señora ADAMARIS NARVÁEZ HOYOS, la Dra. CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, aceptó su designación, por lo que se le requerirá para que dentro de los 20 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, informe si acepta, si es del caso con beneficio de inventario o repudia la herencia a favor de su representada, como lo dispone el Art. 492 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la Dra. CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, para que dentro de los 20 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, informe si acepta, si es del caso

¹ **“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE.** Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código. (...)”

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA- 19001-41-89-001-2018-00368-00
Solicitante: ZEIDA NIEVES NARVAEZ HOYOS
Causante: MARTHA TULIA HOYOS ZÚÑIGA DE NARVÁEZ

con beneficio de inventario o repudia la herencia a favor de su representada ADAMARIS NARVÁEZ HOYOS, como lo dispone el Art. 492 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a21e6bb30964c83d290815dca2f43f5f04a0ba535a391a79162446ad9624bc**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00483-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.
D/do. ELICERIO MUÑOZ MEZA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia al poder otorgado a la Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2813

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00483-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.
D/do. ELICERIO MUÑOZ MEZA.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la renuncia del poder que le fue conferido a la Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, como apoderada de la parte demandante en el proceso, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que le fue conferido a la **Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.837.269 de Cali y T.P. No. 170.118 del C. S. de la J., como apoderada de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d99ae0ee8b26357b0f2a0d35f10e2a89343028181709a7ba214665638869e2**

Documento generado en 02/12/2021 11:32:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00566-00
D/te. EMILIO RUIZ.
D/do. JESÚS RODRIGO CAJAS MUÑOZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1193
Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA
Bogotá D.C.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00566-00
D/te. EMILIO RUIZ.
D/do. JESÚS RODRIGO CAJAS MUÑOZ.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoado por EMILIO RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.260.125, a través de apoderada judicial, en contra de JESUS RODRIGO CAJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 97.445.350, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Mediante Auto No. 2782 del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por EMILIO RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.260.125, a través de apoderada judicial, en contra de JESUS RODRIGO CAJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 97.445.350, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 3.024 del 29 de Octubre de 2018, que recae sobre el Vehículo de Placas **EKY-277**, clase de vehículo Campero, Color plata cool, Marca Mitsubishi, denunciado como de propiedad de JESUS RODRIGO CAJAS MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 97.445.350.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00566-00
D/te. EMILIO RUIZ.
D/do. JESÚS RODRIGO CAJAS MUÑOZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1194
Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Señores:
INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO NARIÑO
Popayán - Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00566-00
D/te. EMILIO RUIZ.
D/do. JESÚS RODRIGO CAJAS MUÑOZ.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoado por EMILIO RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.260.125, a través de apoderada judicial, en contra de JESUS RODRIGO CAJAS MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 97.445.350, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Mediante Auto No. 2782 del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por EMILIO RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.260.125, a través de apoderada judicial, en contra de JESUS RODRIGO CAJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 97.445.350, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 22 de fecha 12 de Marzo de 2019, por medio del cual se ordenó comisionarlos para llevar a cabo diligencia de secuestro al Vehículo de Placa EKY-277, clase de vehículo Campero, Color plata cool, Marca Mitsubishi, denunciado como de propiedad de JESUS RODRIGO CAJAS MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 97.445.350.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00566-00
D/te. EMILIO RUIZ.
D/do. JESÚS RODRIGO CAJAS MUÑOZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1195
Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA.
Popayán - Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00566-00
D/te. EMILIO RUIZ.
D/do. JESÚS RODRIGO CAJAS MUÑOZ.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoado por EMILIO RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.260.125, a través de apoderada judicial, en contra de JESUS RODRIGO CAJAS MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 97.445.350, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Mediante Auto No. 2782 del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ...el Juzgado.... RESUELVE: **PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por EMILIO RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.260.125, a través de apoderada judicial, en contra de JESUS RODRIGO CAJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 97.445.350, conforme a lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas**. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. **TERCERO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la decisión y **DEVOLVER** en el estado en que se encuentre el **Despacho Comisorio No. 001 de fecha 19 de Febrero de 2021**, por medio del cual se ordenó comisionarlos para llevar a cabo diligencia de secuestro al Vehículo de Placa **EKY-277**, clase de vehículo Campero, Color plata cool, Marca Mitsubishi, denunciada como de propiedad de JESUS RODRIGO CAJAS MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 97.445.350.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00566-00
D/te. EMILIO RUIZ.
D/do. JESÚS RODRIGO CAJAS MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual es coadyuvada por la parte ejecutada, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2782

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00566-00
D/te. EMILIO RUIZ.
D/do. JESÚS RODRIGO CAJAS MUÑOZ.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación la cual es coadyuvada por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES PROCESALES

EMILIO RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.260.125, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JESUS RODRIGO CAJAS MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 97.445.350, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 2.364 del 26 de Octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 03 de Noviembre del 2021, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas a la parte, petición que es coadyuvada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00566-00

D/te. EMILIO RUIZ.

D/do. JESÚS RODRIGO CAJAS MUÑOZ.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, la cual es coadyuvada por su apoderada judicial con facultad de recibir y la parte ejecutada, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por EMILIO RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.260.125, a través de apoderada judicial, en contra de JESUS RODRIGO CAJAS MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 97.445.350, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5acb069356eca9e3221d84f94a569245e15f6b9ffbfaf6d39e35c4cddb2cc7**
Documento generado en 02/12/2021 11:32:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2018-00701-00
D/te. ALIRIO GENTIL BURBANO
D/do. MARIA ALEYDA RENDON Y NIDIA STELLA BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2783

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2018-00701-00
D/te. ALIRIO GENTIL BURBANO
D/do. MARIA ALEYDA RENDON Y NIDIA STELLA BRAVO

Visto el memorial que antecede, y previa su verificación, se tiene que la Dra. ADIELA DEL PILAR ORTEGA BOLAÑOS, en calidad de apoderada de la parte demandada MARIA ALEYDA RENDON, dentro del proceso de la referencia, solicitó la entrega de los depósitos judiciales que existen a su favor, toda vez que en el presente asunto se dispuso declarar Terminado el Proceso por haberse configurado el Desistimiento Tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. ADIELA DEL PILAR ORTEGA BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 34.557.540 y portadora de la T.P. No. 130.808 del C. S. de la J., para actuar en representación de MARIA ALEYDA RENDON, identificada con C.C. No. 34.552.343, conforme el poder aportado.

SEGUNDO: ENTREGAR a la Dra. ADIELA DEL PILAR ORTEGA BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 34.557.540 y portadora de la T.P. No. 130.808 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la señora MARIA ALEYDA RENDON, identificada con C.C. No. 34.552.343, los depósitos judiciales cuya relación obra a Folios 26 y 27 del expediente, que suman en total UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 1.599.844,00).

ENTREGAR a la antes mencionada los demás depósitos judiciales que llegasen con posterioridad y que sean puestos a disposición para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe288dc37570442449d4f512eb59ff046a029ebb2299fd930376439fdd72cdf**
Documento generado en 02/12/2021 11:32:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2784

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00830-00
D/te. ROGER AUGUSTO GOMEZ
D/do. PIEDAD ALINA MUÑOZ

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ROGER AUGUSTO GOMEZ** contra **PIEDAD ALINA MUÑOZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 15 de noviembre de 2018, mediante auto No. 472 de fecha 4 de marzo de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 473 de la misma fecha, se decretan las medidas cautelares, ordenando el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada en Bancos, en dicho auto también se decretó el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio y de un vehículo propiedad de la ejecutada PIEDAD ALINA MUÑOZ.

La última actuación dentro del proceso fue el 23 de noviembre de 2020, que se notificó el auto No. 1243 del 20 de noviembre de 2020, que comisiona para el secuestro de un establecimiento de comercio.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Tampoco se acredita ninguna gestión para la notificación de la demandada.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran

avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 23 de noviembre de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **ROGER AUGUSTO GOMEZ** contra **PIEDAD ALINA MUÑOZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac466b2544374cf5abff91ca62133580e5bb12e9fd3fd6a16cabcab8f67d025**
Documento generado en 02/12/2021 11:57:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00918-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ
D/do. NEL VICENTE ANGULO CASTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2741

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00918-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ
D/do. NEL VICENTE ANGULO CASTILLO

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, y acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante con la ejecución, e incluir los abonos representados en títulos judiciales y costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 1.300.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.300.000,00)

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00918-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ
D/do. NEL VICENTE ANGULO CASTILLO

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-sep-2017	30-sep-2017	29	2,40	\$	30.160,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	31.165,33
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	29.900,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	30.762,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	30.628,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	28.028,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	30.628,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	29.380,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	30.225,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	29.120,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	29.687,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	29.553,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	28.470,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	29.150,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	28.080,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	29.687,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	29.553,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	26.208,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	29.419,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	28.080,00
01-may-2019	24-may-2019	24	2,17	\$	22.568,00

			Sub-Total	\$	1.910.453,99
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		may 24/ 2019		\$	220.940,00
			Sub-Total	\$	1.689.513,99

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.300.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-may-2019	31-may-2019	7	2,17	\$	6.582,33
01-jun-2019	26-jun-2019	26	2,14	\$	24.110,67

			Sub-Total	\$	1.720.206,99
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jun 26/ 2019		\$	220.940,00
			Sub-Total	\$	1.499.266,99

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.300.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-jun-2019	30-jun-2019	4	2,14	\$	3.709,33
01-jul-2019	25-jul-2019	25	2,14	\$	23.183,33

			Sub-Total	\$	1.526.159,65
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jul 25/ 2019		\$	237.462,00
			Sub-Total	\$	1.288.697,65

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.288.697,65)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-jul-2019	31-jul-2019	6	2,14	\$	5.515,63

			Sub-Total	\$	1.294.213,28
--	--	--	-----------	----	--------------

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00918-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ
D/do. NEL VICENTE ANGULO CASTILLO

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 31/ 2019	\$	33.044,00
	Sub-Total	\$	1.261.169,28

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.261.169,28)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2019	28-ago-2019	28	2,14	\$	25.189,75

Sub-Total \$ 1.286.359,03

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ago 28/ 2019	\$	237.462,00
	Sub-Total	\$	1.048.897,03

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.048.897,03)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-ago-2019	31-ago-2019	3	2,14	\$	2.244,64
01-sep-2019	25-sep-2019	25	2,14	\$	18.705,33

Sub-Total \$ 1.069.847,00

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 25/ 2019	\$	237.462,00
	Sub-Total	\$	832.385,00

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 832.385,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-sep-2019	30-sep-2019	5	2,14	\$	2.968,84
01-oct-2019	28-oct-2019	28	2,12	\$	16.470,12

Sub-Total \$ 851.823,96

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 28/ 2019	\$	237.462,00
	Sub-Total	\$	614.361,96

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 614.361,96)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-oct-2019	31-oct-2019	3	2,12	\$	1.302,45
01-nov-2019	26-nov-2019	26	2,11	\$	11.234,63

Sub-Total \$ 626.899,04

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 26/ 2019	\$	227.075,00
	Sub-Total	\$	399.824,04

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 399.824,04)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-nov-2019	30-nov-2019	4	2,11	\$	1.124,84
01-dic-2019	20-dic-2019	20	2,10	\$	5.597,54

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00918-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ
D/do. NEL VICENTE ANGULO CASTILLO

		Sub-Total		\$	406.546,42
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		dic 20/ 2019		\$	237.462,00
		Sub-Total		\$	169.084,42
Intereses de mora sobre el nuevo capital		(\$ 169.084,42)			
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
	21-dic-2019	31-dic-2019	11	2,10	\$ 1.301,95
	01-ene-2020	27-ene-2020	27	2,09	\$ 3.180,48
		Sub-Total		\$	173.566,85
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ene 27/ 2020		\$	443.735,00
		Sub-Total		-\$	270.168,15
MAS EL VALOR COSTAS				\$	144.000,00
		TOTAL		-\$	126.168,15

NOTA: CON LOS DESCUENTOS REALIZADOS, SE CANCELA LA OBLIGACION EN SU TOTALIDAD, QUEDANDO UN EXCEDENTE A FAVOR DEL DEMANDADO POR LA SUMA DE \$126.168,15.

POR LO ANTERIOR, FRACCIONAR EL DEPOSITO JUDICIAL del 24 DE MAYO DE 2019, por VALOR DE \$220.940,00, de la siguiente manera: la suma de \$94.771,85, LE CORRESPONDE AL DEMANDANTE, Y LA SUMA DE \$126.168,15, PARA EL DEMANDADO.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, dar por terminado el proceso y, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296fc6c5e0cffca09739f45fbabbd95d839345ceb3a7ee551d4f8e82f07231e9**

Documento generado en 02/12/2021 11:27:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00095-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. PAUL SEBASTIAN OROZCO GOMEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2785

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00095-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. PAUL SEBASTIAN OROZCO GOMEZ

La Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, solicita el emplazamiento del demandado, pero la citada abogada no tiene poder para actuar en este proceso.

Además tal solicitud se resolvió con auto 012 del 16 de enero de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de emplazamiento del demandado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539971e6bf669a405de9afeafdab417caf72313730ee814f6f736de66ca3b341**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00095-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. PAUL SEBASTIAN OROZCO GOMEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2785

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00095-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. PAUL SEBASTIAN OROZCO GOMEZ

La Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, solicita el emplazamiento del demandado, pero la citada abogada no tiene poder para actuar en este proceso.

Además tal solicitud se resolvió con auto 012 del 16 de enero de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de emplazamiento del demandado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539971e6bf669a405de9afeafdab417caf72313730ee814f6f736de66ca3b341**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00140-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ
D/do. JULIAN ALBERTO GALINDEZ PAPAMIJA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2742

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00140-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ
D/do. JULIAN ALBERTO GALINDEZ PAPAMIJA

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, con el fin de incluir los abonos representados en depósitos judiciales, y determinar el valor exacto de la deuda e incluir las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 5.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-may-2017	30-jun-2017	32	2,44	\$	130.133,33
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	\$	368.000,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	119.866,67
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	115.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	118.316,67
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	117.800,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	107.800,00

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00140-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ
D/do. JULIAN ALBERTO GALINDEZ PAPAMIJA

01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	117.800,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	113.000,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	116.250,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	112.000,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	114.183,33
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	113.666,67
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	109.500,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	112.116,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	108.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	114.183,33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	113.666,67
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	100.800,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	113.150,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	108.000,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	112.116,67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	107.000,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	110.566,67
01-ago-2019	28-ago-2019	28	2,14	\$	99.866,67

			Sub-Total	\$	8.072.783,35
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 28/ 2019	\$	227.075,00
			Sub-Total	\$	7.845.708,35

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-ago-2019	31-ago-2019	3	2,14	\$	10.700,00
01-sep-2019	25-sep-2019	25	2,14	\$	89.166,67

			Sub-Total	\$	7.945.575,02
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 25/ 2019	\$	474.924,00
			Sub-Total	\$	7.470.651,02

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-sep-2019	30-sep-2019	5	2,14	\$	17.833,33
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	109.533,33
01-nov-2019	26-nov-2019	26	2,11	\$	91.433,33

			Sub-Total	\$	7.689.451,01
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 26/ 2019	\$	237.462,00
			Sub-Total	\$	7.451.989,01

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-nov-2019	30-nov-2019	4	2,11	\$	14.066,67
01-dic-2019	20-dic-2019	20	2,10	\$	70.000,00

			Sub-Total	\$	7.536.055,68
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 20/ 2019	\$	237.462,00
			Sub-Total	\$	7.298.593,68

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00140-00
 D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ
 D/do. JULIAN ALBERTO GALINDEZ PAPAMIJA

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-dic-2019	31-dic-2019	11	2,10	\$	38.500,00
01-ene-2020	27-ene-2020	27	2,09	\$	94.050,00
			Sub-Total	\$	7.431.143,68
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN ene 27/ 2020	\$	228.689,00
			Sub-Total	\$	7.202.454,68

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-ene-2020	31-ene-2020	4	2,09	\$	13.933,33
01-feb-2020	28-feb-2020	28	2,12	\$	98.933,33
			Sub-Total	\$	7.315.321,34
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN feb 28/ 2020	\$	228.689,00
			Sub-Total	\$	7.086.632,34

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-feb-2020	29-feb-2020	1	2,12	\$	3.533,33
01-mar-2020	26-mar-2020	26	2,11	\$	91.433,33
			Sub-Total	\$	7.181.599,00
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN mar 26/ 2020	\$	228.689,00
			Sub-Total	\$	6.952.910,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-mar-2020	31-mar-2020	5	2,11	\$	17.583,33
01-abr-2020	29-abr-2020	29	2,08	\$	100.533,33
			Sub-Total	\$	7.071.026,66
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN abr 29/ 2020	\$	248.334,00
			Sub-Total	\$	6.822.692,66

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-abr-2020	30-abr-2020	1	2,08	\$	3.466,67
01-may-2020	08-may-2020	8	2,03	\$	27.066,67
			Sub-Total	\$	6.853.226,00
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN may 8/ 2020	\$	35.127,00
			Sub-Total	\$	6.818.099,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-may-2020	27-may-2020	19	2,03	\$	64.283,33

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00140-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ
D/do. JULIAN ALBERTO GALINDEZ PAPAMIJA

	Sub-Total	\$	6.882.382,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 27/ 2020	\$	248.334,00
	Sub-Total	\$	6.634.048,33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-may-2020	31-may-2020	4	2,03	\$	13.533,33
01-jun-2020	26-jun-2020	26	2,02	\$	87.533,33

	Sub-Total	\$	6.735.114,99
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 26/ 2020	\$	248.334,00
	Sub-Total	\$	6.486.780,99

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-jun-2020	30-jun-2020	4	2,02	\$	13.466,67
01-jul-2020	28-jul-2020	28	2,02	\$	94.266,67

	Sub-Total	\$	6.594.514,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 28/ 2020	\$	248.334,00
	Sub-Total	\$	6.346.180,33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-jul-2020	31-jul-2020	3	2,02	\$	10.100,00
01-ago-2020	28-ago-2020	28	2,04	\$	95.200,00

	Sub-Total	\$	6.451.480,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ago 28/ 2020	\$	485.749,00
	Sub-Total	\$	5.965.731,33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-ago-2020	31-ago-2020	3	2,04	\$	10.200,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	102.500,00
01-oct-2020	28-oct-2020	28	2,02	\$	94.266,67

	Sub-Total	\$	6.172.698,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 28/ 2020	\$	248.334,00
	Sub-Total	\$	5.924.364,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-oct-2020	31-oct-2020	3	2,02	\$	10.100,00
01-nov-2020	27-nov-2020	27	2,00	\$	90.000,00

	Sub-Total	\$	6.024.464,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 27/ 2020	\$	248.334,00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00140-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ
D/do. JULIAN ALBERTO GALINDEZ PAPAMIJA

				Sub-Total	\$	5.776.130,00
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)						
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
	28-nov-2020	30-nov-2020	3	2,00	\$	10.000,00
	01-dic-2020	23-dic-2020	23	1,96	\$	75.133,33
				Sub-Total	\$	5.861.263,33
(-)	VALOR DE ABONO HECHO EN		dic 23/ 2020		\$	248.334,00
				Sub-Total	\$	5.612.929,33
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)						
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
	24-dic-2020	31-dic-2020	8	1,96	\$	26.133,33
	01-ene-2021	27-ene-2021	27	1,94	\$	87.300,00
				Sub-Total	\$	5.726.362,66
(-)	VALOR DE ABONO HECHO EN		ene 27/ 2021		\$	242.909,00
				Sub-Total	\$	5.483.453,66
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)						
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
	28-ene-2021	31-ene-2021	4	1,94	\$	12.933,33
	01-feb-2021	26-feb-2021	26	1,97	\$	85.366,67
				Sub-Total	\$	5.581.753,66
(-)	VALOR DE ABONO HECHO EN		feb 26/ 2021		\$	242.909,00
				Sub-Total	\$	5.338.844,66
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)						
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
	27-feb-2021	28-feb-2021	2	1,97	\$	6.566,67
	01-mar-2021	29-mar-2021	29	1,95	\$	94.250,00
				Sub-Total	\$	5.439.661,33
(-)	VALOR DE ABONO HECHO EN		mar 29/ 2021		\$	242.909,00
				Sub-Total	\$	5.196.752,33
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)						
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
	30-mar-2021	31-mar-2021	2	1,95	\$	6.500,00
	01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	97.000,00
	01-may-2021	07-may-2021	7	1,93	\$	22.516,67
				Sub-Total	\$	5.322.769,00
(-)	VALOR DE ABONO HECHO EN		may 7/ 2021		\$	242.909,00
				Sub-Total	\$	5.079.860,00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00140-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ
D/do. JULIAN ALBERTO GALINDEZ PAPAMIJA

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-may-2021	27-may-2021	20	1,93	\$	64.333,33
			Sub-Total	\$	5.144.193,33
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 27/ 2021	\$ 242.909,00
			Sub-Total	\$	4.901.284,33

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 4.901.284,33)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-may-2021	31-may-2021	4	1,93	\$	12.612,64
01-jun-2021	29-jun-2021	29	1,93	\$	91.441,63
			Sub-Total	\$	5.005.338,60
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 29/ 2021	\$ 242.909,00
			Sub-Total	\$	4.762.429,60

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 4.762.429,60)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-jun-2021	30-jun-2021	1	1,93	\$	3.063,83
01-jul-2021	28-jul-2021	28	1,93	\$	85.787,23
			Sub-Total	\$	4.851.280,66
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 28/ 2021	\$ 242.909,00
			Sub-Total	\$	4.608.371,66

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 4.608.371,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-jul-2021	31-jul-2021	3	1,93	\$	8.894,16
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	92.382,49
			Sub-Total	\$	4.709.648,31
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ago 31/ 2021	\$ 474.900,00
			Sub-Total	\$	4.234.748,31

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 4.234.748,31)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	81.730,64
01-oct-2021	28-oct-2021	28	1,92	\$	75.886,69
			Sub-Total	\$	4.392.365,64
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 28/ 2021	\$ 56.775,00
			Sub-Total	\$	4.335.590,64

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 4.234.748,31)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00140-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ
D/do. JULIAN ALBERTO GALINDEZ PAPAMIJA

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-oct-2021	31-oct-2021	3	1,92	\$	8.130,72
01-nov-2021	05-nov-2021	5	1,92	\$	13.551,19
			Sub-Total	\$	4.357.272,55
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		nov 5/ 2021		\$	253.437,00
			Sub-Total	\$	4.103.835,55

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 4.103.835,55)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-nov-2021	26-nov-2021	21	1,92	\$	55.155,55
			Sub-Total	\$	4.158.991,10
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		nov 26/ 2021		\$	253.437,00
			Sub-Total	\$	3.905.554,10

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ **3.905.554,10**)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-nov-2021	29-nov-2021	3	1,92	\$	7.498,66
			Sub-Total	\$	3.913.052,76
MAS EL VALOR COSTAS				\$	530.000,00
			TOTAL	\$	4.443.052,76

TOTAL: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.443.052,76 MCTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTRÉGUESE a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ce86a8c90ffc28b620e177ea67c4aa6bebe8078cb9f56ebba0aa3ff75e2800**

Documento generado en 02/12/2021 11:27:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00192-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.
D/do. LUZ MARINA VELASCO DIAZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia al poder otorgado a la Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2816

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00192-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.
D/do. LUZ MARINA VELASCO DIAZ.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la renuncia al poder que le fue conferido a la Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, como apoderada de la parte demandante en el proceso, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fue conferido a la **Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.837.269 de Cali y T.P. No. 170.118 del C. S. de la J., como apoderada de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66b3de1a4a638c27ea0224fa778faa2449afc701fbedcc81a07458952075fab**

Documento generado en 02/12/2021 11:32:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00227-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.
D/do. MARIA ALINA BURBANO CRUZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia al poder otorgado a la Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2817

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00227-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.
D/do. MARIA ALINA BURBANO CRUZ.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la renuncia al poder que le fue conferido a la Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, como apoderada de la parte demandante en el proceso, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fue conferido a la **Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.837.269 de Cali y T.P. No. 170.118 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529138e286d0265c983318f854f8edfdf2dd83c5de7207123b4647ceb44b6eea**

Documento generado en 02/12/2021 11:32:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2810

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Resolución de Contrato No. 2019-00255-00
D/te. MARIA DEL CARMEN PULIDO
D/do. NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso de Resolución de Contrato adelantado por **MARIA DEL CARMEN PULIDO** contra **NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 12 de febrero de 2019, mediante auto No. 2015 de fecha 9 de julio de 2019, se admite la demanda.

La última actuación dentro del proceso fue el 8 de agosto de 2019, que la parte interesada retiró el edicto emplazatorio.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 8 de agosto de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda de resolución de contrato, incoada por **MARIA DEL CARMEN PULIDO** contra **NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya

Ref. Resolución de Contrato No. 2019-00255-00
D/te. MARIA DEL CARMEN PULIDO
D/do. NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL

3

producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4d2c656ed5e1078f34665a4be73acb04648f525db9f4f5fc5982738eef2952**
Documento generado en 02/12/2021 11:57:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2790

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00257-00
D/te. LUCELLI COLLAZOS TRUJILLO
D/do. HERNAN DARIO RENDON RODRIGUEZ

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **LUCELLI COLLAZOS TRUJILLO** contra **HERNAN DARIO RENDON RODRIGUEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 11 de febrero de 2019, mediante auto No. 1248 de fecha 2 de mayo de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 1249 de la misma fecha se decreta la medida cautelar, ordenando el embargo y retención del salario que el ejecutado devengue como funcionario del EJERCITO NACIONAL.

La última actuación dentro del proceso fue el 3 de julio de 2019, que se retiró el oficio que comunica las medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e

inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comentario, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 3 de julio de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **LUCELLI COLLAZOS TRUJILLO** contra **HERNAN DARIO RENDON RODRIGUEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis

(06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccab995d19fbc7ce805a6920f06af2a4617520677e4c9176988c7fe8a60068f**
Documento generado en 02/12/2021 11:57:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2789

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00262-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. JULIAN ANDRES GAVIRIA VILLEGAS Y JULIANA ANDREA MUÑOZ FERNANDEZ

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JULIAN ANDRES GAVIRIA VILLEGAS** y **JULIANA ANDREA MUÑOZ FERNANDEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 18 de enero de 2019, mediante auto No. 1047 de fecha 15 de mayo de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 1408 de la misma fecha, se decreta la medida cautelar, ordenando el embargo y secuestro del vehículo automóvil propiedad de la ejecutada JULIANA ANDREA MUÑOZ FERNANDEZ y el embargo y retención de dineros en instituciones financieras.

La última actuación dentro del proceso fue el 31 de enero de 2020, correspondiente a la radicación de memorial por la parte demandante, que aportó constancia de entrega del oficio No. 991 ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comentario, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 31 de enero de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JULIAN ANDRES GAVIRIA VILLEGAS** y **JULIANA ANDREA MUÑOZ FERNANDEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30da7da550d4567bbb774258a02c9864bf536ccbd75d975eef776602834b7490**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00263-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2786

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00263-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO

Se solicita el emplazamiento del demandado, pero al revisar la guía de la empresa de correos la devolución es porque el lugar de destino está cerrado, lo que no constituye una causal para emplazar conforme el numeral 4 del art. 291 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

Negar el emplazamiento del demandado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Código de verificación: **2676afd4fce95887ec7074f1e9fcbbadbedfef7d3ad1b7aa5338b56a8706c660**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2811

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00391-00
D/te. HUGO ALEGRIA SANTACRUZ
D/do. CARLOS ARTURO ARDILA SANCHEZ - CAMILO ANDRES ORJUELA ATEHORTUA

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **HUGO ALEGRIA SANTACRUZ** contra **CARLOS ARTURO ARDILA** y **CAMILO ANDRES ORJUELA ATEHORTUA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 23 de abril de 2019, mediante auto No. 1722 de fecha 10 de junio de 2019, se libra mandamiento de pago, y en auto No. 1723 de la misma fecha, se decreta la medida cautelar, ordenando el embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados devenguen de la empresa MAFEE AGROQUIMICOS.

La última actuación dentro del proceso fue el 25 de septiembre de 2019, que se notifica el auto No. 2545 del 24 de septiembre de 2019.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e

inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comentario, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 25 de septiembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de 1 año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **HUGO ALEGRIA SANTACRUZ** contra **CARLOS ARTURO ARDILA** y **CAMILO ANDRES ORJUELA ATEHORTUA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya

producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bab940b1c76a2c27bed8d15d611a2fd87657cd8901a25c36076a300afeab9e4**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00063-00 1
Dte. VICTOR HUGO PAZ, identificado con cédula No. 76.239.001
Ddo. JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES, identificado con cédula No. 1.061.718.582

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES, identificado con cédula No. 1.061.718.582, fue notificado por conducta concluyente, quien manifiesta que conoce de la demanda y no se opone a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2744

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por VICTOR HUGO PAZ, identificado con cédula No. 76.239.001, en contra de JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES, identificado con cédula No. 1.061.718.582.

SÍNTESIS PROCESAL:

VICTOR HUGO PAZ, identificado con cédula No. 76.239.001, interpuso demanda en contra de JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES, identificado con cédula No. 1.061.718.582, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 344 del 10 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES, identificado con cédula No. 1.061.718.582, fue notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago, y manifiesta que conoce de la demandada y no se opone a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00063-00 2
Dte. VICTOR HUGO PAZ, identificado con cédula No. 76.239.001
Ddo. JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES, identificado con cédula No. 1.061.718.582

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes son personas Naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES, identificado con cédula No. 1.061.718.582, manifestó que conoce de la demanda, y que no se opone a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 344 del 10 de marzo de 2020, providencia proferida a favor de VICTOR HUGO PAZ, identificado con cédula No. 76.239.001, en contra de JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES, identificado con cédula No. 1.061.718.582.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00063-00

3

Dte. VICTOR HUGO PAZ, identificado con cédula No. 76.239.001

Ddo. JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES, identificado con cédula No. 1.061.718.582

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES, identificado con cédula No. 1.061.718.582, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (**\$230.000.00**), M/CTE a favor de VICTOR HUGO PAZ, identificado con cédula No. 76.239.001, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b127708294b94bac64ab22b9cf0244574237524a5c9c51d1bbde163c5c148e1**

Documento generado en 02/12/2021 01:37:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO, identificado con C.C. No. 1061753916, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2745

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. 890300279-4, en contra de DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO, identificado con C.C No. 1061753916.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. 890300279-4, instauró demanda ejecutiva, en contra de DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO, identificado con C.C. No. 1061753916, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 868 del 8 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO, identificado con C.C No. 1061753916, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, el demandado no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO, identificado con C.C. No. 1061753916, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 868 del 8 de septiembre de 2020, providencia proferida a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. 890300279-4, en contra de DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO, identificado con C.C. No. 1061753916.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO, identificado con C.C. No. 1061753916, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$1.700.000.00**), M/CTE, a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. 890300279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82777ccc704437ea8062773205d76fb293d31b589bdb8088f396723a755c87d6**

Documento generado en 02/12/2021 01:37:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019600

1

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS –DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5

D/do. NATALIA ANDREA OÑATE VALENCIA, identificada con cédula No. 1.061.726.776

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que NATALIA ANDREA OÑATE VALENCIA, identificada con cédula No. 1.061.726.776, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2759

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5, en contra de NATALIA ANDREA OÑATE VALENCIA, identificada con cédula No. 1.061.726.776.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS –DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5, instauró demanda ejecutiva en contra de NATALIA ANDREA OÑATE VALENCIA, identificada con cédula No. 1.061.726.776, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenido en un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MATERIAL DIDACTICO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1246 del 21 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, NATALIA ANDREA OÑATE VALENCIA, identificada con cédula No. 1.061.726.776, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y NATALIA ANDREA OÑATE VALENCIA, identificada con cédula No. 1.061.726.776, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1246 del 21 de junio de 2021, providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5, en contra de NATALIA ANDREA OÑATE VALENCIA, identificada con cédula No. 1.061.726.776.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019600

3

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS –DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5

D/do. NATALIA ANDREA OÑATE VALENCIA, identificada con cédula No. 1.061.726.776

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada NATALIA ANDREA OÑATE VALENCIA, identificada con cédula No. 1.061.726.776, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (**\$370.000.00**), M/CTE, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS –DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38692c120682ef567c075aaef1d938bb594b18f898ff35e36208c2830d8f6f9e**

Documento generado en 02/12/2021 01:37:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00184-00
Dte. AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ, identificada con cédula No. 25.287.399
Ddo. LUZ MARÍA DELGADO RINCON,
identificada con cédula No. CC. 25.286.352.

1

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que LUZ MARÍA DELGADO RINCON, fue notificada por conducta concluyente, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, presenta memorial, manifestando que reconoce la obligación, e indica los motivos por los que no ha podido dar cumplimiento a la misma. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2717

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ, identificada con cédula No. 25.287.399, en contra de LUZ MARÍA DELGADO RINCÓN, identificada con cédula No. 25.286.352.

SÍNTESIS PROCESAL:

AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ, identificada con cédula No. 25.287.399, interpuso demanda ejecutiva en contra de LUZ MARÍA DELGADO RINCÓN, identificada con cédula No. 25.286.352, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un ACUERDO DE PAGO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1094 del 22 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LUZ MARÍA DELGADO RINCON, identificada con cédula No. 25.286.352, fue notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada contestó la demanda, sin que propusiera ningún tipo de excepción, ni se opuso a las pretensiones.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00184-00
Dte. AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ, identificada con cédula No. 25.287.399
Ddo. LUZ MARÍA DELGADO RINCON,
identificada con cédula No. CC. 25.286.352.

2

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes son personas Naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y LUZ MARÍA DELGADO RINCÓN, identificada con cédula No. 25.286.352, se pronunció sin oponerse a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1094 del 22 de octubre de 2020, providencia proferida a favor de AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ, identificada con cédula No. 25.287.399, en contra de LUZ MARÍA DELGADO RINCÓN, identificada con cédula No. 25.286.352.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00184-00

3

Dte. AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ, identificada con cédula No. 25.287.399

Ddo. LUZ MARÍA DELGADO RINCON,
identificada con cédula No. CC. 25.286.352.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ, identificada con cédula No. 25.287.399, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS **(\$800.000.00)**, M/CTE a favor de AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ, identificada con cédula No. 25.287.399, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f2ea43d303490c4c5954d5300a0586472767dc00789d41a9c43d12719e0e6a**

Documento generado en 02/12/2021 01:37:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE POPAYÁN
CAUCA (REPARTO)**

E. S. D.

AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ, mayor de edad, vecina y domiciliado en la ciudad de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.287.399 expedida en Popayán, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**, domiciliada en la Ciudad de Popayan, Abogada en ejercicio profesional, identificada con la Cédula de Ciudadania No. 25.480.346 de La Sierra (Cauca) y Tarjeta Profesional No. 148.457 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, para que en nombre y presentacion de la entidad que represento, inicie y lleve hasta su terminación Proceso **PROCESO EJECUTIVO**, en contra de la señora **LUZ MARIA DELGADO RINCON y/o LUZ MARINA DELGADO RINCON** mayor de edad, identificada con las cédula de ciudadanía Nro. 25.286.352 expedida en Popayán, teniendo como fundamento titulo ejecutivo acuerdo de pago.

Mi apodera queda facultada para recibir, conciliar aun sin nuestra presencia, transar, desistir, pedir y presentar pruebas, sustituir, reasumir y todo cuanto sea necesario para hacer efectivo este mandato, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

E-Mail de mi apoderada gloriacruznotificaciones@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente

Acepto el presente Poder

Aida Yolima Meneses Hernandez
AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ
C.C. No. 25.287.399 expedida en Popayán.

Gloria Estella Cruz Alegria
GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
C.C. 25.480.346 de la Sierra, Cauca
T.P. 148.457 C.S.de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



24024

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:

AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0025287399 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Aida Yolima Meneses Hernandez

----- Firma autógrafa -----



7dstk65kgh4x
13/08/2020 - 13:32:39:001

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS



MARIO OSWALDO ROSERO MERA
Notario Tercero (3) del Círculo de Popayán

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7dstk65kgh4x

ACUERDO DE PAGO.

En la ciudad de Popayán, a los 17 días del mes de Marzo de 2020, se reúnen la Abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.480.346 expedida en la Sierra Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 148457 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la señora **AIDA YOLIMA MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.287.399 de Popayán parte ACREEDORA y la señora **LUZ MARINA DELGADO RINCON**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.286.352 expedida en Popayán, parte DEUDORA a fin de llegar a un acuerdo de pago respecto de las obligaciones contraídas por la Deudora a favor de la acreedora, obligaciones que ascienden por concepto de capital a la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 10.700.00)**; por concepto de capital, se deja constancia que sobre el citado capital a la fecha del acuerdo no se liquidan intereses por así haberlo convenido, por lo tanto la suma antes indicada es el total adeudado; sobre el cual se acuerda para su devolución: **PRIMERO** Que la deudora pagará la obligación en tres cuotas de la siguiente manera: **A).** Una primera cuota el treinta (30) de julio de 2020 la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.600.000)** **B).** Una segunda cuota 30 de diciembre de 2020 la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 3.550.000)** **Y C).**- La última cuota dentro de los primeros cinco (5) días del mes de Marzo de 2021 la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 3.550.000)** **SEGUNDO:** Que se mantendrán los valores indicados únicamente si se cumple con los pagos en las fechas señaladas. **TERCERO** en caso de incumplimiento en el pago de

una o más cuotas la ACREEDORA podrá cobrar el valor adeudado incluyendo las cuotas que no se hayan causado; es decir se aplica clausula aceleratoria.

CUARTO.- el presente acuerdo se hace de manera libre por los firmantes, todos los interesados quienes gozan de capacidad de ejercicio. **QUINTO.-** las cuotas se cancelaran por la deudora en la Oficina de la apoderada de la ACREEDORA ubicada en la Calle 4 No. 7-32 Oficina 100 A Edificio de Ingenieros de la ciudad de Popayán por lo que la apoderada deberá expedir recibo de cada cuota. **SEXTO.-** El presente acuerdo contiene obligaciones claras y expresas y la deudora renuncia a ser constituidos en mora, en caso de incumplimiento se fija como lugar para adelantar acción ejecutiva la ciudad de Popayán **SEPTIMO.- LUZ MARINA DELGADO RINCON,** en la calidad antes anotada acepta en todas sus partes el presente acuerdo.

Para constancia se firma en Popayán, a los 17 días del mes de Marzo del 2020.

DEUDORA


LUZ MARINA DELGADO RINCON
C.C. No. 25.286.352 Popayán.

ACREEDORA


AIDA YOLIMA MENESES
C. C. No. 25.287.399 de Popayán.

APODERADA ACREEDORA


GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
C. C. No. 25.480.346 de la Sierra (C)
T. P. No. **148457** C. S. de la J.

Popayán, Agosto de 2020.

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN (REPARTO)

E. S. D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ
DEMANDADO: LUZ MARIA DELGADO RINCON Y/O LUZ MARINA DELGADO RINCON.

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, Abogada con Tarjeta Profesional No. 148457 del C. S. de la J, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la señora **AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ**, mayor y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.287.399 de Popayán, por medio del presente escrito interpongo DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR en contra de la señora LUZ MARIA DELGADO RINCON Y/O LUZ MARINA DELGADO RINCON, mayor y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.286.352 de Popayán, tendiente a que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en virtud del acuerdo de pago celebrado el 17 de marzo de 2020.

HECHOS.

PRIMERO: Entre las señoras AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ y LUZ MARIA DELGADO RINCON Y/O LUZ MARINA DELGADO RINCON, se firmó un acuerdo de pago el día 17 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Dentro de las obligaciones pactadas se encuentra que:

Las obligaciones de la hoy demandada ascienden por concepto de capital a la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 10.700.00)**.

Que la deudora pagará la obligación en tres cuotas

A). Una primera cuota el treinta (30) de julio de 2020 la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.600.000)**

B). Una segunda cuota 30 de diciembre de 2020 la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 3.550.000)**

C). - La última cuota dentro de los primeros cinco (5) días del mes de marzo de 2021 la suma de TRES **MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 3.550.000).**

TERCERO: La demandada no cumplió con el pago de la primera cuota, la cual debía pagar el día 30 de Julio de 2020, por lo que según lo pactado mi mandante está facultada para exigir la cuota en mora y las cuotas que estén por causarse haciendo uso de la cláusula aceleratoria, contenida en la Cláusula Tercera del acuerdo de pago.

CUARTO: La señora AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ, me ha conferido poder especial para iniciar el proceso ejecutivo para obtener el pago de las obligaciones contenida en el título ejecutivo.

PRETENSIONES.

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representada señora AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ y en contra de la demandada señora LUZ MARIA DELGADO RINCON Y/O LUZ MARINA DELGADO RINCON, por las siguientes sumas:

- 1.** La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.600.000)** correspondientes al capital o primera cuota pagadera el 30 de julio de 2020.
- 2.** Los intereses de mora a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 31 de julio de 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago
- 3. La suma de SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 7.100.000)** por concepto de capital insoluto.
- 4.** Los intereses de mora a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el **DIA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA** y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago
- 5.** Condénese a la demandada al pago de las costas del proceso, incluidas agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos las siguientes normas: Artículos 772 y S.S. del Código de Comercio, 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

MEDIOS DE PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Acuerdo de pago.

ANEXOS.

1. Poder a mi favor.
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
3. No apporto prueba de envió a la demandada, toda vez que se solicitan medidas cautelares.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, regulado conforme a la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I a VI del Código General del Proceso.

Por la vecindad de las partes, por el lugar donde debe cumplirse el contrato y por la cuantía, la cual estimo en más de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000)**, es usted competente, señor Juez, para conocer del presente proceso.

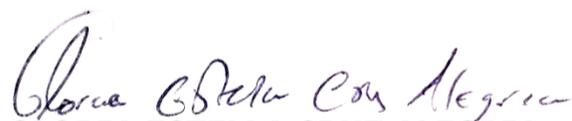
NOTIFICACIONES

La Suscrita: En la Secretaría del Despacho o en la Calle 7 A No. 13-46 Barrio Valencia de Popayán. Móvil 3137199274 Tel. 8353353 E-Mail gloriacruznotificaciones@gmail.com

Mi poderdante En Su Lugar de Trabajo Centro Médico Quirúrgico CMQ E-Mail. dayoli004@hotmail.com

La demandada En la Carrera 21 A No. 2-60 Barrio Pandiguando de Popayán. E - Mail luzfer16@hotmail.com

Del Señor Juez,



GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
C. C No. 25.480.346 de la Sierra (C)
T. P **148457** del C. S. de la J.

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad-Garantía Prendaria No. 2020-00220-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT N° 890.300.279-4
D/do. ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.077.865.138

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que hasta la fecha la parte ejecutada de la referida demanda, no canceló la obligación, no allegó respuesta y tampoco propuso excepciones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2761

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía Prendaria, instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT N° 890.300.279-4, en contra de ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.077.865.138.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT N° 890.300.279-4, presentó demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía Prendaria, en contra de ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.077.865.138. para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en UN PAGARE, obligación que se garantizó mediante contrato de prenda sin tenencia, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, por auto No. 1125 del 3 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.077.865.138, fue notificada por correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, la demandada, no contestó la demanda, no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad-Garantía Prendaria No. 2020-00220-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT N° 890.300.279-4
D/do. ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.077.865.138

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse, con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte ejecutante actúa mediante apoderado debidamente facultado, la parte demandada es persona natural, mayor de edad capaz de obligarse, quien no propuso excepciones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1125 del 3 de noviembre de 2020, providencia proferida a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT N° 890.300.279-4, en contra de ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.077.865.138.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad-Garantía Prendaria No. 2020-00220-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT N° 890.300.279-4
D/do. ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.077.865.138

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien dado en Prenda, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.077.865.138, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) MCTE, a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT N° 890.300.279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd5c5ac746deaf64e366e47b6dd10bfe6b8e100cd5e662d06c0761765436bc9**

Documento generado en 02/12/2021 01:37:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JULIA ELIZABETH GÓMEZ, fue notificada por correo certificado, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guarda silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2762

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por JARO GALVIS, identificado con cédula No. 5.257.835, en contra de JULIA ELIZABETH GÓMEZ, identificada con cédula No. 25.267.086.

SÍNTESIS PROCESAL:

JARO GALVIS, identificado con cédula No. 5.257.835, interpuso demanda ejecutiva en contra de JULIA ELIZABETH GÓMEZ, identificada con cédula No. 25.267.086, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en dos letras de cambio, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1324 del 26 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JULIA ELIZABETH GÓMEZ, identificada con cédula No. 25.267.086, fue notificada por correo certificado, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes son personas Naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a nombre propio y JULIA ELIZABETH GÓMEZ, identificada con cédula No. 25.267.086, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1324 del 26 de noviembre de 2020, providencia proferida a favor de JARO GALVIS, identificado con cédula No. 5.257.835, en contra de JULIA ELIZABETH GÓMEZ, identificada con cédula No. 25.267.086.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JULIA ELIZABETH GÓMEZ, identificada con cédula No. 25.267.086, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS **(\$480.000.00)**, M/CTE a favor de JARO GALVIS, identificado con cédula No. 5.257.835, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdab10d1e3da2af04b10765469d3650a67e4c45077faf2e88b306cff3c90574d**

Documento generado en 02/12/2021 01:37:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo –Garantía Real-No. 2020-00365-00
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT.
899999284-4
Ddo. YOFRE GERARDO RUIZ, identificado con cédula No. 76.324.520

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que hasta la fecha la parte ejecutada de la referida demanda, no canceló la obligación, no allegó respuesta y tampoco propuso excepciones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2763

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real, instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4, en contra de YOFRE GERARDO RUIZ, identificado con cédula No. 76.324.520.

SÍNTESIS PROCESAL:

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4, presentó demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real, en contra de YOFRE GERARDO RUIZ, identificado con cédula No. 76.324.520. Para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en UN PAGARE, obligación que se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública 2414 del 18 de diciembre de 2007, de la Notaría Tercera de Popayán, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, por auto No. 593 del 16 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido YOFRE GERARDO RUIZ, identificado con cédula No. 76.324.520, fue notificado por correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que,

Proceso Ejecutivo –Garantía Real-No. 2020-00365-00
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT.
899999284-4
Ddo. YOFRE GERARDO RUIZ, identificado con cédula No. 76.324.520
transcurrido el término de traslado, el demandado, no contestó la demanda, no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de ubicación del bien gravado con hipoteca (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 7 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son respectivamente personas jurídica (demostrada su existencia y representación) y natural (mayor de edad), capaces de obligarse y con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte ejecutante actúa mediante apoderado debidamente facultado, la parte demandada es persona natural, mayor de edad capaz de obligarse, quien no propuso excepciones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Proceso Ejecutivo –Garantía Real-No. 2020-00365-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. YOFRE GERARDO RUIZ, identificado con cédula No. 76.324.520

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 593 del 16 de abril de 2021, providencia proferida a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4, en contra de YOFRE GERARDO RUIZ, identificado con cédula No. 76.324.520.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, YOFRE GERARDO RUIZ, identificado con cédula No. 76.324.520, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$930.000,00) MCTE, a favor de la parte demandante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2814d2d5b89641f5112b7166dbff0dd93da0ff2119b73878d42f545c3befe0**

Documento generado en 02/12/2021 01:37:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00016-00
D/te. ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula No. 10.536.406
D/do. HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con cédula No. 10.538.016

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2770

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2021, se autorizará el retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se habían decretado medidas cautelares, se hace necesario disponer también el levantamiento de las mismas; conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: CONDENAR al pago de perjuicios a la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto por el Art. 283 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d648254fcafd4b6b9845f8a2b612b0214bcac47c958eb51b0bb881fd261eca0**
Documento generado en 02/12/2021 01:38:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ROSA ELVIRA PARUMA DE PINO, identificada con cédula No. 34.528.069, fue notificada mediante correo electrónico, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2764

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. 890300279-4, en contra de ROSA ELVIRA PARUMA DE PINO, identificada con cédula No. 34.528.069.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. 890300279-4, instauró demanda ejecutiva, en contra de ROSA ELVIRA PARUMA DE PINO, identificada con cédula No. 34.528.069, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 724 del 22 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, ROSA ELVIRA PARUMA DE PINO, identificada con cédula No. 34.528.069, fue notificada mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y ROSA ELVIRA PARUMA DE PINO, identificada con cédula No. 34.528.069, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 724 del 22 de abril de 2021, providencia proferida a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. 890300279-4, en contra de ROSA ELVIRA PARUMA DE PINO, identificada con cédula No. 34.528.069.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0007800

3

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. 890300279-4

D/do. ROSA ELVIRA PARUMA DE PINO con C.C. 34.528.069

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ROSA ELVIRA PARUMA DE PINO, identificada con cédula No. 34.528.069, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (**\$1.000.000.00**), M/CTE, a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. 890300279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4b4f85829082a04de844be608443a7617951aab27c482f34d4c8b94748e1d8**

Documento generado en 02/12/2021 01:37:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que VALERIA COBO CANAVAL, identificada con cédula No. 1.061.751.606, fue notificada mediante correo electrónico, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2765

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. 890300279-4, en contra de VALERIA COBO CANAVAL, identificada con cédula No. 1.061.751.606.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. 890300279-4, instauró demanda ejecutiva, en contra de VALERIA COBO CANAVAL, identificada con cédula No. 1.061.751.606, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1115 del 4 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, VALERIA COBO CANAVAL, identificada con cédula No. 1.061.751.606, fue notificada mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y VALERIA COBO CANAVAL, identificada con cédula No. 1.061.751.606, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1115 del 4 de junio de 2021, providencia proferida a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. 890300279-4, en contra de VALERIA COBO CANAVAL, identificada con cédula No. 1.061.751.606.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0008800

3

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. 890300279-4

D/do. VALERIA COBO CANAVAL, identificada con cédula No. 1.061.751.606

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada VALERIA COBO CANAVAL, identificada con cédula No. 1.061.751.606, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$2.400.000.00**), M/CTE, a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. 890300279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f271c2ffbb6b19e3317e6c6e04884bd8ab33f7ae36751c750557f9a3b74d176c**

Documento generado en 02/12/2021 01:37:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019100

1

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS –DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5

D/do. BERNABÉ SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 4.615.171

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que BERNABÉ SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 4.615.171, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2758

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5, en contra de BERNABÉ SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 4.615.171.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS –DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5, instauró demanda ejecutiva en contra de BERNABÉ SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 4.615.171, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MATERIAL DIDACTICO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1370 del 2 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, BERNABÉ SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 4.615.171, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, el demandado no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y BERNABÉ SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 4.615.171, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1370 del 2 de julio de 2021, providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS –DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5, en contra de BERNABÉ SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 4.615.171.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS –DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5

D/do. BERNABÉ SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 4.615.171

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada BERNABÉ SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 4.615.171, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (**\$250.000.00**), M/CTE, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e8e32c36b7baa1ebbcabc3434ef42c37bfc4952b2d414c899bde29408e8c37**

Documento generado en 02/12/2021 01:37:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019600

1

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS –DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5

D/do. NATALIA ANDREA OÑATE VALENCIA, identificada con cédula No. 1.061.726.776

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que NATALIA ANDREA OÑATE VALENCIA, identificada con cédula No. 1.061.726.776, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2759

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5, en contra de NATALIA ANDREA OÑATE VALENCIA, identificada con cédula No. 1.061.726.776.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS –DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5, instauró demanda ejecutiva en contra de NATALIA ANDREA OÑATE VALENCIA, identificada con cédula No. 1.061.726.776, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenido en un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MATERIAL DIDACTICO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1246 del 21 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, NATALIA ANDREA OÑATE VALENCIA, identificada con cédula No. 1.061.726.776, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y NATALIA ANDREA OÑATE VALENCIA, identificada con cédula No. 1.061.726.776, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1246 del 21 de junio de 2021, providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5, en contra de NATALIA ANDREA OÑATE VALENCIA, identificada con cédula No. 1.061.726.776.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019600

3

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS –DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5

D/do. NATALIA ANDREA OÑATE VALENCIA, identificada con cédula No. 1.061.726.776

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada NATALIA ANDREA OÑATE VALENCIA, identificada con cédula No. 1.061.726.776, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (**\$370.000.00**), M/CTE, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS –DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a126c4cf9a97b526bdb0fdbef6f4d44045b15ddffa153e36420874cbaaeaa191**

Documento generado en 02/12/2021 01:37:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00235-00
D/te. MARCELA SILVA ROLDAN
D/do. LIZ ANDREA MUÑOZ TOBAR Y ELIZABETH TOBAR FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicita el emplazamiento de las demandadas. Se adjuntan guías de la empresa de correos que refieren como destinatario a personas distintas a los demandados. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2778

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00235-00
D/te. MARCELA SILVA ROLDAN
D/do. LIZ ANDREA MUÑOZ TOBAR Y ELIZABETH TOBAR FERNÁNDEZ

En atención al informe secretarial y petición que antecede, no se acredita la remisión de la notificación a las demandadas, sino a unas personas que no tienen que ver con este proceso. Además, debe intentarse la notificación personal en la dirección suministrada en la demanda y será la empresa de correos la que certifique lo pertinente (numeral 4 del art. 291 del CGP).

Por lo anteriormente expuesto, se negará la solicitud de emplazamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de las demandadas en la dirección suministrada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d94ffc1f3c910ee637dbe0353ae13ac6179780b19d7b9678563c306e0d03f3**

Documento generado en 02/12/2021 11:57:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que DENNYS ADRIANA GAVIRIA SOLARTE con C.C. 34.570.775, fue notificada mediante correo electrónico, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2766

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805004034-9, en contra de DENNYS ADRIANA GAVIRIA SOLARTE con C.C. 34.570.775.

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805004034-9, instauró demanda ejecutiva en contra de DENNYS ADRIANA GAVIRIA SOLARTE con C.C. 34.570.775, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1839 del 23 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, DENNYS ADRIANA GAVIRIA SOLARTE con C.C. 34.570.775, fue notificada mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y DENNYS ADRIANA GAVIRIA SOLARTE con C.C. 34.570.775, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1839 del 23 de agosto de 2021, providencia proferida a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805004034-9, en contra de DENNYS ADRIANA GAVIRIA SOLARTE con C.C. 34.570.775.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada DENNYS ADRIANA GAVIRIA SOLARTE con C.C. 34.570.775, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON OCHENTA MIL PESOS M/CTE (**\$1.080.000.00**), M/CTE, a favor de La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805004034-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e17c1a1f8e7c6e56580a7e3ad91f4577c932a6bf76dc0a9fb2acbfec6e977f0f

Documento generado en 02/12/2021 01:37:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, identificado con cédula No. 10.516.844

DEMANDADO: NELSON MARIA TOSE CAICEDO, identificado con cédula No. 10.538.839

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que NELSON MARIA TOSE CAICEDO, identificado con cédula No. 10.538.839, fue notificado de forma PERSONAL, del mandamiento de pago, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2760

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real instaurado a través de apoderado, por VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, identificado con cédula No. 10.516.844, en contra de NELSON MARIA TOSE CAICEDO, identificado con cédula No. 10.538.839.

SÍNTESIS PROCESAL:

VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, identificado con cédula No. 10.516.844, presentó demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real, en contra de NELSON MARIA TOSE CAICEDO, identificado con cédula No. 10.538.839. Para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, obligación que se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública 1263 del 27 de junio del año 2005, de la Notaría Primera de Popayán, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la demanda a este Despacho, por auto No. 1891 del 26 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, a favor del demandante. En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido NELSON MARIA TOSE CAICEDO, identificado con cédula No. 10.538.839, fue notificado del mandamiento de pago, de forma personal, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

DEMANDANTE: VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, identificado con cédula No. 10.516.844

DEMANDADO: NELSON MARIA TOSE CAICEDO, identificado con cédula No. 10.538.839

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de ubicación del bien gravado con hipoteca (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 7 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son personas NATURALES, capaces de obligarse y con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada NELSON MARIA TOSE CAICEDO, identificado con cédula No. 10.538.839, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1891 del 26 de agosto de 2021, providencia proferida a favor de VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, identificado con cédula No. 10.516.844, en contra de NELSON MARIA TOSE CAICEDO, identificado con cédula No. 10.538.839.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

DEMANDANTE: VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, identificado con cédula No. 10.516.844

DEMANDADO: NELSON MARIA TOSE CAICEDO, identificado con cédula No. 10.538.839

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada NELSON MARIA TOSE CAICEDO, identificado con cédula No. 10.538.839, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$294.000,00) MCTE, a favor de la parte ejecutante señor VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, identificado con cédula No. 10.516.844, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70476ec8dc0005d448dcccde941bf3772327f5ae0dd7a96474d1ca686021e43d**

Documento generado en 02/12/2021 01:37:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0046000
D/te: CARLOS ALIRIO BETANCOURTH BUSTAMANTE
D/do: LUIS ORLANDO MENDOZA CARO

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2771

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2021, se autorizará el retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se habían decretado medidas cautelares, no es necesario pronunciamiento frente al tema.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328f9ee956a2a55999e443a74430ed6001d04838786c0a5bcaa04c588460bee4**
Documento generado en 02/12/2021 01:38:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00461-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit: 800037800-8
D/do: ENELIA MARIBEL NARVAEZ FAJARDO, identificada con cédula No. 1.004.748.705

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2655

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00461-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit: 800037800-8
D/do: ENELIA MARIBEL NARVAEZ FAJARDO, identificada con cédula No. 1.004.748.705

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, persona jurídica identificada con Nit: 800037800-8, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ENELIA MARIBEL NARVAEZ FAJARDO**, identificada con cédula No. 1.004.748.705.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. **069186100025853**, con un valor pendiente de pago de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$8.170.476)** y el pagaré N° 048806100009684, con un valor pendiente de pago de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$4.645.701)**, obligaciones a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y a cargo de **ENELIA MARIBEL NARVAEZ FAJARDO**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, persona jurídica identificada con Nit: 800037800-8, y en contra de **ENELIA MARIBEL NARVAEZ FAJARDO**, identificada con cédula No. 1.004.748.705, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00461-00

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit: 800037800-8

D/do: ENELIA MARIBEL NARVAEZ FAJARDO, identificada con cédula No. 1.004.748.705

1. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$8.170.476) MCTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré N° **069186100025853**, anexo a la demanda.
 - 1.1. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.439.383) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré N° **069186100025853**, causados desde el 21 de diciembre de 2020, hasta el 20 de enero de 2021.
 - 1.2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.197.848) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré N° **069186100025853**, causados desde el 21 de enero de 2021, hasta el 04 de octubre de 2021.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1 (\$8.170.476) liquidados al límite máximo permitido por la Ley, causados desde el 05 de octubre de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
 - 1.4. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1.254.120) M/CTE**, correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagaré N° **069186100025853**.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$4.645.701) M/CTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré N° **048806100009684**, anexo a la demanda.
 - 2.1. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$211.813) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré N° **048806100009684**, causados desde el 21 de agosto de 2020, hasta el 20 de febrero de 2021.
 - 2.2. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$168.264) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré N° **048806100009684**, causados desde el 21 de febrero de 2021, hasta el 04 de octubre de 2021.
 - 2.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral 2 (\$4.645.701) liquidados al límite máximo permitido por la Ley, causados desde el 05 de octubre de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
 - 2.4. Por la suma de **VEINTIOCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$28.050) M/CTE**, correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagaré N°

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00461-00

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit: 800037800-8

D/do: ENELIA MARIBEL NARVAEZ FAJARDO, identificada con cédula No. 1.004.748.705

048806100009684

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO**, identificada con cédula N° 34.315.981 y T.P No. 156.722 del C. S de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fa93b84ceffc2d52dd5362071bf86ad120c77d436c0daf940404dd8aba5d43**

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

NB

Documento generado en 16/11/2021 11:22:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00468-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con
Nit. 8915001820
D/do. CARLOS ANDRES LUCUMI CASADIEGO, identificado con cédula No. 76.047.543.

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2772

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2021, se autorizará el retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se habían decretado medidas cautelares, no es necesario pronunciamiento frente al tema.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e77e6a7f1f08ad8f4ef5eb96e0576042e2dd8f202befbe3afb524b773df00b**
Documento generado en 02/12/2021 01:38:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00469-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit.
8915001820
D/do. DIEGO ARMANDO PECHENE VALENCIA, identificado con cédula No.
1.061.528.246

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2773

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2021, se autorizará el retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se habían decretado medidas cautelares, no es necesario pronunciamiento frente al tema.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b895f5c5a98cb63486641e4c4b71f1106017dd9bd72c0d01fce3ee81df6a23ea**
Documento generado en 02/12/2021 01:38:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00470-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con
Nit. 8915001820
D/do. JESUS EDUARD SOLARTE VELASCO

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2774

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2021, se autorizará el retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se habían decretado medidas cautelares, no es necesario pronunciamiento frente al tema.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo, previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6cbd7e20d2a080765d612ca1ec55d6408dd29d0f9e89229f40633d55278602**

Documento generado en 02/12/2021 01:38:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular 2021-0047200
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Cauca - Comfacauca
Demandado: Sandra Lorena Bastidas Rengifo.

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2775

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2021, se autorizará el retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se habían decretado medidas cautelares, no es necesario pronunciamiento frente al tema.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo, previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8769176e308e1017cfb60c84fd501dd3e48f3c9ef291f9504c4c62e2ee7155**
Documento generado en 02/12/2021 01:38:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00473-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit.
8915001820
D/do. WILLIAN ANDRES ASTAIZA CASTILLO, identificado con cédula No. 1.059.903.683

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2776

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2021, se autorizará el retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se habían decretado medidas cautelares, no es necesario pronunciamiento frente al tema.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo, previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a1dd1fad4fd0a66d1a961c721d41893fd680dc2c19982730c5fdeb505feb9a**
Documento generado en 02/12/2021 01:38:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00481-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con
Nit. 8915001820
D/do. WILLIAM MOLINA CORDOBA, identificado con cédula No. 16.844.871

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2777

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2021, se autorizará el retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se habían decretado medidas cautelares, no es necesario pronunciamiento frente al tema.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo, previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ad0ce6617706dcc5762bace7dd1bfdd397dcd79424be609644dbf038d39b2d**
Documento generado en 02/12/2021 01:38:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>